



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2009-278

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por BLANCA BERTA QUIROZ DE SANCHEZ contra el ISS hoy COLPENSIONES, se accede a la solicitud elevada por COLPENSIONES y se corrige y adiciona la liquidación de costas incluyendo las fijadas por la SALA DE CASACION LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la suma de \$3.500.000,00. a cargo de la demandante y a favor del ISS hoy COLPENSIONES.

La liquidacion de costas a cargo de BLANCA BERTA QUIROZ DE SANCHEZ y a favor del ISS hoy COLPENSIONES queda en la suma de \$4.281.242,00.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76648c4fa0cfa23bffb9434cf022a9cd368aa2de3e09fcd372a749f1c2ce293e**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2010-00969 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO CONEXO** instaurado por **ERNESTO DE JESUS CARO CORREA y DANIEL CARO LOPEZ** contra **HERNANDO MUÑOZ ECHAVARRIA y FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA**, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante y el codemandado señor **FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA**, de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —Acceder a la solicitud de **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO** del codemandado señor **FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA**.

2°.- Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el VEHICULO de placas MFW 485. Librese oficio en tal sentido.

3°.- Continúese la ejecución respecto a la obligación a cargo del codemandado señor **HERNANDO MUÑOZ ECHAVARRIA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87783bd574b176591b8eef9cbd41cf7df13f1631209aedc3ed2a3e0cea0cb4e6**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2012-1198

DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MEDIOS DIGITALES LTDA
“CONSTRUMEDIA LTDA”**

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho apoyado en sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 11 de junio de 2019, M.P MARIA EUGENIA GOMEZ VASQUEZ, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN, TRANSUNION, con el fin de aportar el INFORME DETALLADO con la información de las cuentas de ahorros, corrientes, depositico o termino fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la entidad **CONSTRUCCIONES Y MEDIOS DIGITALES LTDA “CONSTRUMEDIA LTDA”**, identificada con NIT 811 030 862-2. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411f38c9fcb7af0ea2a688d981d22475246c346f790d7b1505542b7a414d82**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO I

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2015-01388
Demandante: ROSALBA URIBE DE ANGEL
Demandado: COLPENSIONES .
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso EJECUTIVO se acepta la sustitución de poder que el mismo realiza en favor del doctor DIDIER ANDRES MESA MORA portador de la T.P. N° 261.150 del C. S. de la J de conformidad al cual se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d32a6b7ec61e96b4b527a9a2ca7d87d330d1fa7bb3a363b60700810d7a18d3**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO I

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2015-01458
Demandante: TERESA IBERIA GARCIA MEDINA
Demandado: COLPENSIONES .
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso EJECUTIVO se acepta la sustitución de poder que el mismo realiza en favor de la doctora JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C. S. de la J de conformidad al cual se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded35d754cd61c0494ef60e8dee94507d30cbc2901e066f559d637cbf6795613**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1850

Radicado: 2015-01850

Demandante: MARIA ELVIRA BURITICA

Demandado : COLPENSIONES.

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo de las cuentas N° 65283208570 y N° 65283208570 informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de las cuentas cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es por lo anterior que no se reitera el embargo decretado e informado mediante el oficio 448 del 18 de mayo de 2017, entregado el 16 de marzo del 2018 en esa entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a804734c3d7b5d0696914535bcb1e35d7e496ef279258755f1215f4d692823**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0098

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **INES AMPARO DUQUE RIVERA** contra **AFP PORVENIR, PROTECCION SA. Y COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.oo.), las cuales se encuentran a cargo de la afp AFP PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante. En segunda instancia no se causaron costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

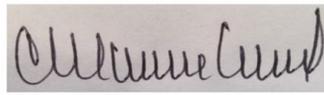
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.oo.).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de AFP PROTECCION S.A y a favor de la demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3'551.000,oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000.oo

Otros gastos\$0,00
Total.....\$3'551.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a09ffd755bb8131c269912b9ef8e298c0a9f19a32aac52344750347385ae1**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARMEN JULIA RUIZ DE AYALA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016- 00251

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb124bf664aaa4e15c3539355aefb9d40b8438d3bd1da82e8a063e0cb8d3011**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GABRIEL ANGEL GRISALES

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016- 00264

Se requiere a la apoderada demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca9e52f3ff6b6899fc1609f5d7e6cf9c46216a3d3261643319e02678192c52**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS ROBERTO NOREÑA NOREÑA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016 - 0265

En el presente proceso ejecutivo laboral, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación de la demanda a los demandados del auto que libro mandamiento de pago. En debida forma de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda22fa4c6f6fba8fce28bbdc49acd28ecd296ce8e50e9d0cde99e5738f3b49d**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ ELENA JARAMILLO CASTAÑO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016- 00851

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03166d6322bd06397856c76f1f6e00a6b5ca6f862cf648cb8220bbd6d778b1f**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320160137100

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

[26Contestacion .pdf](#)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef45f057a4006fb50bba49b6bb1272578a1aff0f357ed6da69bd1f47d54387b5**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	1596
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LEÓN ALBEIRO CARO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	15.528.450

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JACINTA ARBELAEZ GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	143699 Del C.S. de la J.

REPRESENTANTE LEGAL WEST ARMY SECURITY	
NOMBRE	LUIS ALIRIO MEJÍA LOZANO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	5.651.852

DEMANDADA MONICA MEJÍA ALEMÁS (SOCIA DE WEST ARMY SECURITY)	
NOMBRE	MONICA MEJÍA ALEMÁN
TARJETA PROFESIONAL	1.014.241.267

APODERADO WEST ARMY SECURITY – LUIS MEJIA	
NOMBRE	PAOLA ANDREA SUAREZ VELASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	258.643 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 31 DE ENERO DE 2017

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SE SUSPENDE AUDIENCIA
DECISIÓN: Se suspende audiencia por problemas de conexión – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/42f2bfbf-b03b-4127-a5c1-144180e33bf2?vcpubtoken=ec5f76b3-4571-4012-882a-e9803dfdc95a
Se reprograma la audiencia para el día 04 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL en el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfad30b89ea54d3bcaa16abff0cbfa08edc9db0eba5b23dda0b7ba8cdd999c8**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0564

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ROSMERI GRANDA** en contra **AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) y en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00), las cuales serán a cargo de la demandante y a favor de la AFP PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

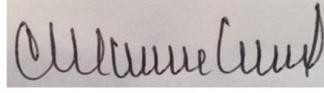
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) y en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandante y a favor de la AFP PROTECCION S.A.; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 1'000.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 1'000.000,00

Otros gastos\$0,00
Total.....\$2'000.000,00
Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones de pesos (\$2'000.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d9ab5d962d3c1f6919148fa55d5d078eb7ddcfe17feb1610643e4b903c51**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	762
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GLADYS DE JESUS MESA PATIÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.312.358

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE IVAN VELEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	182760 Del C.S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C.S. de la J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	
NOMBRE	OSCAR DÍAZ SERNA
TARJETA PROFESIONAL	52511 del C.S. de la J.

APODERADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	
NOMBRE	CRISTIAN COLLAZOS SALCEDO
TARJETA PROFESIONAL	102.937 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2017.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.
LINK AUDIENCIA: https://playback.livesize.com/#/publicvideo/87a936d0-6a34-406d-bcb2-12d5ace92ae7?vcpubtoken=6aa88260-0a57-4203-b8b6-546fd68dd421

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES. Agencias en Derecho en la suma de \$200.000.00

RECURSOS		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra para interponer y sustentar recursos. Sin embargo, no se presentaron recursos.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556f8f1f1557b0a686e27b2eccbc0677ad4d8a4c4c15ef11b4ae5c1c8affa77**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-00182

Demandante : CLARA INES GALLEGO VELEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **CLARA INES GALLEGO VELEZ**
en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M.L. (\$ 3.551.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

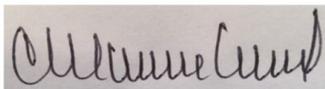
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M.L. (\$ 3.551.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	3.551.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.551.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M.L. (\$ 3.551.000.).

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78b6961bc46e42fb35fe58306c1bff5538837911e1d2448f786723b96adedb**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-658 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA EUGENIA RESTREPO URIZA** contra **COLPENSIONES** y **AFP PROTECCION S.A**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$3.632.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$3.632.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$3.632.000.00
0,00.	

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d8ffdbb687aa0724d08f32ed82c15f922ce30d7ba5975d295085b26f2f65b**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	23 de septiembre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0185
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ASTRID JOHANA TABORDA TABORDA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.046910.488
DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	DIDIER ANDRES ALVAREZ V.
TARJETA PROFESIONAL	T.P. 382.785 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	DANIEL FERNANDEZ FLOREZ
TARJETA PROFESIONAL	226.392 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 24 de enero de 2017

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA PENSIÓN SOBREVIVIENTES. La sentencia está contenida como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$4'000.000.oo	

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	sustentado el recurso de apelación por las partes: AFP PORVENIR S.A.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	---

CONSULTA	
SI	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO <input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735eda8f9ef98ae54be8ccc77b68e182e4286e4267c80d94b74c964f000c0ef0**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS



Fecha	27 DE JULIO DE 2022	Hora	3:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0268

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	OSCAR LEONARDO ROLDAN AGUILAR		
Cedula de Ciudadanía	71.592.345		
Dirección de Notificación	Medellín	Departamento	Ant.
Teléfono			
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPO		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional	N° 200521 del CSJ
Dirección Notificación	Medellín		

DATOS DEMANDADO				
Nombres	COLPENSIONES			
Dirección Notificación	Carrera	Medellín	Departamento	Antioquia

DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos	JHOANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ		
Apoderado	T.P. N°201.985		
Dirección Notificación	Medellín		
Teléfono			

APODERADA COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°226.335

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	DANIEL FERNANDEZ FLORES
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°226392

APODERADA SKANDIA S.A.	
NOMBRE	PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°270475

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Sanear del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, AFP PORVENIR S.A., que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

AFP PORVENIR S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte al demandante GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ

COLPENSIONES.

-Interrogatorio de parte a GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ

-Historia laboral.

- De oficio el despacho le ordena a AFP PORVENIR S.A. que 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento aporte el comparativo pensional.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 15 de junio de 2023 a las 2:00 P.M. Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2bb00442-a75d-4bd8-9c4b-1174330cdae5?vcpubtoken=99147398-b00e-4f33-9ad0-bd7cb27c0225>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f6cb16661e00edbb5bd2040fde68362fa1fdf071ae00962704f176d0c5e88**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-295 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANGELA MARIA GOMEZ BETANCUR** contra **AFP PROTECCION S.A**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$1.780.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$1.780.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$1.780.000,00.

SON UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889c0cad7de2ef2a2a70349ae604d6aafce19b4ba82a38d096a1dd9f58da92e**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0619

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LIGIA INÉS GIL GALLO contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A, se deja sin efecto el auto de septiembre 23 de 2022.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$4.000.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	\$4.000.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:	\$4.000.000,00.

SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe2c8b1af03e12367b103138500062287e3f3231110e96b5998b3068e38b6f**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2019-0630

DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CORPORACION SALUD IPS, EN LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO

En los términos del poder conferido, para representar a la entidad ejecutada, se le reconoce personería a la doctora JENIFFER SORAYA CARTAGENA RODRIGUEZ, portadora de la T.P. N° 175.715 del C. S. de la J. En los mismos términos de la sustitución del poder al doctor IVAN DARIO SOTELO GARCIA portador dela T.P. N° 230.085 del C. S. de la J.

En los términos de la sustitución del poder que antecede, para representar a la entidad AFP PORVENIR S.A., se le reconoce personería al doctor JUAN DAVID RIOS TAMAYO portador dela T.P. N° 253.831 del C. S. de la J.

Del escrito de excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer ello de Conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b580ef73fc43a58f93d738fce21e238d1e3a216ef1d64bf0ec6a09ad3318e**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	03 de octubre de 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	299
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS BERNARDO ARANGO POSADA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.404.923

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NIXON ROJAS QUINTERO
TARJETA PROFESIONAL	94-210

APODERADO COLFONDOS S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS GOMEZ M
TARJETA PROFESIONAL	319-323

APODERADA PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	TATIANA BONILLA FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	319-859

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335-958

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP COLFONDOS S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$4.000.000,00.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las partes.
NO	<input type="checkbox"/>	Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINKS AUDIENCIA <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c59db691-a026-438b-abac-8fc41be16217?vcpubtoken=b577d7d5-668e-4cb4-ba49-0c25627d94c6>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
 Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331e4011fdb08264d82e94524cd7f67ccb45c0cd8ebe2ddab7dd11d3fdf630f**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0302

Demandante : SIGIFREDO AGUIRRE RESTREPO

Demandados: COLPENSIONES

En el proceso ordinario incoado por **SIGIFREDO AGUIRRE RESTREPO**
en contra de **COLPENSIONES**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de un millón de pesos M.L. (\$ 1.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

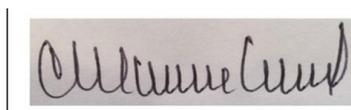
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de un millón de pesos M.L. (\$ 1.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	1.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	1.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de en la suma de un millón de pesos M.L. (\$ 1.000.000).

Las costas están a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4609e98d06cd23207e1b71aeb72e88641a219c555cd323725898863bb60fb5**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-305

Dentro del presente proceso, el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. se dio inició a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual tuvo que ser suspendida con el fin de integrar al DEPORTES PEREIRA, para que comparezca al proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En vista de lo anterior, este despacho encuentra necesario y oportuno, ordenar la vinculación de DEPORTES PEREIRA al presente proceso, cuya notificación estará a cargo del demandante a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Ténganse en cuenta por las partes, que la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se reprograma para el día 04 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., aclarando que ese mismo día el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del precitado estatuto procesal, previas gestiones de notificación al DEPORTES PEREIRA en los términos antes descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111969031fad6072639e6893719a0e979ef6b068f25e6b7a7aad05cc5348963**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00305
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JESUS ALBEIRO SALDARRIAGA ESTRADA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.514.240

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE GUILLERMO USUGA
TARJETA PROFESIONAL	178238 del C.S. de La J.

REPRESENTANTE LEGAL ATLÉTICO NACIONAL S.A.	
NOMBRE	BENJAMIN ROMERO AMAYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.781.702

APODERADO ATLÉTICO NACIONAL S.A.	
NOMBRE	JUAN FELIPE MOLINA
TARJETA PROFESIONAL	68185 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C.S. de La J.

Auto de admisión: 05 DE AGOSTO DE 2021.

Se ordena integrar a DEPORTIVO PEREIRA como litisconsorte necesario por pasiva. Se suspende el proceso hasta que se notifique a DEPORTIVO PEREIRA.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cf5a7015-eded-4ce4-84be-8fcd89e196c8?vcpubtoken=ab352ef8-7170-498c-af56-a323ad7ba080>

Se fija fecha para audiencias del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 04 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d436bcb51b813e872a730eed7f82ef116f76dfbfe8b0f87a8e00bddafe56cf**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 77 Y ART. 80
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	4 de octubre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0311
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	EDGAR FLOREZ ZULETA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.503.577
DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	MONICA CECILIA GARCIA ARROYAVE
TARJETA PROFESIONAL	T.P. 183.672 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA AFP COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ
TARJETA PROFESIONAL	226.335 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA AFP COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **22 de febrero de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE DEVOLUCION SALDOS. La sentencia está contenida como quedó consignada en el audio. Link audiencia https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bd8ee966-fe98-4557-b59f-157d363f3e4a?vcpubtoken=fa348b60-7291-4087-85e3-ce7498eae94f

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS. En un 50% para cada una de ellas. Agencias en Derecho en \$500.000,00.

RECURSOS

SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por las partes: NO APELACION DE LAS PARTES.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	X	

CONSULTA

SI	X	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b94b39dc70f6134414544920062d3303b16d558ac42fddcc9d90089dd9e9b7

Documento generado en 05/10/2022 09:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-0321

DEMANDANTE. ERIKA MARIA GIRALDO OSPINA

DEMANDADO: ECOPORTATIL S.A.S

PROCESO: EJECUTIVO-CONEXO

Una vez revisado el plenario se encuentra que el presente proceso fue librado mandamiento de pago el día 12 de enero de 2021, sin que a la fecha se encuentre integrada en debida forma la Litis, ni la parte demandante despliegue actuación alguna tendiente a efectivizar la notificación, no obstante el despacho indicó que era su carga realizar la notificación personal a la parte ejecutada, razón por la cual el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd4c55b3b1f395fcd07ca3962a9d60e1d5a46d6a63603eadd64713268e0d4**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00062
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.036.669.507

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ALVARO TORRADO MANJARRES
TARJETA PROFESIONAL	100926 del C.S. de La J.

REP. LEGAL GS INGENIEROS S.A.S. (CODEMANDADO)	
NOMBRE	JUAN NICOLAS GARZÓN SANDOVAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	80.793.099

APODERADO GS INGENIEROS S.A.S	
NOMBRE	JONATHAN MARTÍNEZ CORTÉS
TARJETA PROFESIONAL	220183 del C.S. de La J.

APODERADA PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	298961 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **13 DE MAYO DE 2021.**

PRUEBAS DE OFICIO

<p>- TESTIMONIALES: RAFAEL IGNACIO VARGAS RAMIREZ – SUPERVISOR DEL DEMANDANTE ROGER ASTORQUIZA CELSO DUARTE</p> <p>- Ordenar a GS INGENIEROS S.A.S. allegar: 1) copia de los comprobantes de pago de nómina del demandante entre el 02 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2020, 2) copia de la liquidación de prestaciones sociales definitivas del demandante y 3) copia de los aportes realizados al Sistema de Pensiones a nombre del demandante.</p>
--

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bd056415-a87e-4a18-9175-bf3571446aa3?vcpubtoken=f378e91d-a20a-47b1-b8d2-22a49c876521>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 11 de octubre de 2023, hora 2:00 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be958a5e7cd85b7b1cd280e3ad8f1c985c872b92a277062f0f2ec056af9034**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **DIANA MARIA ZAPATA ARANGO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-0414-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLPENSIONES**, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **DIANA MARIA ZAPATA ARANGO** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **DIANA MARIA ZAPATA ARANGO** contra **COLPENSIONES**, por la suma de \$23'699.089,00 por concepto de pago deficitario de los Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100/93.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos

reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION. *Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso, originado en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto, además del levantamiento de las medidas cautelares.*

COMPENSSACION. *Solicito se autorice compensación las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiese recibido la parte demandante y que recibiere en adelante, de conformidad con los artículos 1626 y 1714 del C Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS). En caso de que resulte acreditado que la ejecutante haya recibido alguna de dinero, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la demandante, solicito de declare probada dicha excepción, procediendo el despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar COLPENSIONES.*

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCIÓN: No han transcurrido los términos para predicar **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data del 22 de septiembre de 2020 ejecutoriada el 25 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: por la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$23´699.089,00) por concepto de pago deficitario de los Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100/93.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de la señora **DIANA MARIA ZAPATA ARANGO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$150.00.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	03 de octubre de 2022	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	470
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA CONSUELO CASTRO MOLINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.866.422

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANK ALEXIS GOMEZ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	211-045

APODERADA PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA
TARJETA PROFESIONAL	359-508

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: DECLARA PROSPÉRA EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES
Sin costas en esta instancia.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por parte demandante.
NO	<input type="checkbox"/>	Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINKS AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0800ce10-b7b4-49cf-aa6f-c0c3a8fb6911?vcpubtoken=833c0c8b-3141-46d0-9e2a-3713415d7de7>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1566b4eca45033b94a1522d580e375ab07af7e0321d3eca6837a551002c6cfe1**

Documento generado en 03/10/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0472

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JHON JAIRO DUARTE FLOREZ** contra **NACION, MINISTERIO DEL TRABAJO y OTRAS.**

SE ADMITE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y de la LLAMADA EN GARANTIA FIDUAGRARIA S.A.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la demandada MINISTERIO DEL TRABAJO, se le reconoce personería a la doctora ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ, portadora de la T.P: N° 169.127 del C. S. de la J. y para representar a Llamada en garantía se le reconoce personería a la doctora YURY ANDREA TOVAR SALAS portadora de la T.P: 196.588 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f81460dfc2d7c102861c03dc68c3e487078c56e0bddba236cb8f010bfb7e2**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-0090 APERTURA INCIDENTE DESACATO

Este Despacho según actuación precedente, ordenó requerimiento a la parte reclamada **AFP COLPENSIONES y al MINISTERIO DEL TRABAJO**, previo la apertura del incidente por posible Desacato a la sentencia de tutela de fecha **16 de marzo de 2022** proferida por este Despacho Judicial, cuyo accionante es el señor **CARLOS MARIO CORRE PIEDRAHITA**, por la secretaría se expidieron las comunicaciones pertinentes con los requerimientos de rigor, sin que el Ministerio del Trabajo se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, arts. 27 y 52 Decreto 2592 de 1991, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

ORDENAR la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** al fallo de tutela de la referencia; córrase traslado a la **AFP COLPENSIONES y al MINISTERIO DEL TRABAJO** por el término de tres (3) días para la solicitud de pruebas que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561a9a1fc041508db78993e064596dd5d2f7d0740ba07cfd4861997fafa36f6**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: DIEGO LUIS BOLIVAR PUERTA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Radicado: 2022-0301.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A., PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d0cf90c07907ac29e88841cfd032ba30b3e61d9ed29c255ba8121c4bbda9d**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INDICENDENTE DESACATO

RADICADO 2022-0304

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON CANO MAYA

DEMANDADOS: NUEVA EPS

Dentro del presente Desacato, este Despacho pone en conocimiento de la parte demandante, el escrito de respuesta de la NUEVA EPS, al Requerimiento realizado por esta corporación judicial, en relación al cumplimiento del fallo proferido el día 22 de julio de 2022, para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ca6f3d401df246a4ff08fd916095cff2e78e08b044ed8551ce878ab380726**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0411-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.109.274 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, hechos que ocurrieron en el Municipio de Medellín (Año 1997), por el Homicidio en la humanidad de su cónyuge ARGEMIRO DE JESUS ROLDAN SERNA. Que el día 1 de junio de 2022 elevó derecho de petición ante la UARIV,

solicitando la Notificación del acto Administrativo que la incluyó como víctima del conflicto armado en los términos de la ley 1448 de 2011, y que no ha obtenido respuesta a la solicitud, por este motivo instauró esta acción constitucional

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, en la que dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de Homicidio de ARGEMIRO DE JESUS ROLDAN SERNA FUD NK000143283 marco normativo Ley 1448 de 2011.

- La señora LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ derecho de petición en el cual solicitó pago de la Indemnización Administrativa por el hecho Victimizante de Homicidio DE ARGEMIRO DE JESUS ROLDAN SERNA

- La señora LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ presentó acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta infracción a sus derechos fundamentales.

- La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ, y enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante en tutela.

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente a la petición interpuesta por la señora LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ de radicado 20226020192522 del 02 de junio de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica que aportó la accionante en el acápite de notificaciones; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la Unidad Para Las Víctimas para definir el procedimiento que deben surtir las víctimas para acceder a la medida de indemnización administrativa.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.
- ii) Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:
- iii) Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el

término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *“si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”*.

En este sentido frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de ARGEMIRO DE JESUS ROLDAN SERNA, se ha requerido a la accionante mediante oficio de estado de solicitud y posterior comunicación del 28 de septiembre de 2022, para que allegue la siguiente documentación, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, que corresponde a:

Actualización estado civil de la víctima directa, que corresponde a Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público).

Lo anterior, debido a que la declaración que adjuntó la accionante no menciona que la convivencia con la víctima directa fue hasta el día del hecho victimizante.

De igual forma, se le informó a la accionante que dichos documentos requeridos pueden ser remitidos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento, en virtud del principio de participación conjunta.

Así mismo, es imperioso indicar que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Tenga en cuenta su señoría que, en caso de que la accionante resultare ser beneficiaria de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 20211, se procederá con la priorización de la entrega de la medida, en caso contrario, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, no es procedente otorgar acto administrativo y pago de la indemnización administrativa realizada por la accionante, toda vez que se debe contar con la documentación requerida para realizar el respectivo análisis de los mismos para luego indicar si es procedente o no al acceso de la medida de indemnización según verificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El

factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ, y enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante en tutela, según documento adjunto a la respuesta.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.109.274 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafeb62a42fda317defa09fe0d38210fe61e45370b76d67a392b362be1e6a249**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FREDY LEON ESPINAL AGUDELO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0414-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **FREDY LEON ESPINAL AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.481 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: El pasado 7 de abril del 2022 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO presentó derecho de petición ante la unidad de víctimas, en la cual solicité respetuosamente el pago de la indemnización administrativa a mi favor y el de mi núcleo familiar, por ser víctimas del conflicto armado en modalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el cual fue reconocido el 18 de mayo del año 2021, con N° de radicado

1115048, no obstante a día de hoy no he recibido ningún tipo de indemnización económica por parte de la unidad de víctimas, de igual manera manifesté en el derecho de petición, que desde que fuimos víctimas del desplazamiento forzado en el año 2000, no he recibido ningún tipo de ayuda por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

SEGUNDO: El día 3 de mayo del año 2022, casi un mes después de haber enviado el derecho de petición, recibo un correo electrónico de la unidad para las víctimas serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co, informándome que la petición había sido recibida bajo número de radicado 20227116315502, es de notar que los términos para contestar y radicar el derecho de petición no son los establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Anexare como medio probatorio pantallazo, del correo electrónico que recibí de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTMAS, donde se puede corroborar lo anterior.

TERCERO: lo que resulta aún más grave es que, desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, en la que dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando lo siguiente:

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, La UARIV informa al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de del señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO (A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 250197; así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:

- El señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO interpuso derecho de petición ante la Entidad con radicado 20227116315502 solicitando la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, Oferta general de proyectos productivos, vivienda y el proceso de retorno y reubicación.

- El señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.
- La Unidad para las víctimas en atención a la solicitud y acción de tutela emite respuesta mediante la Comunicación de fecha 04 de octubre del 2022 a cada pretensión del derecho de petición, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del escrito de respuesta, la entidad UARIV no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-1115048 del 21 de abril de 2021 por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se **acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo tanto, en la presente vigencia fiscal 2022 se ejecutó la aplicación del Método, y la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados.**

CASO EN CONCRETO

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición elevado por el accionante, señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO señala que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación de fecha 04 de octubre del 2022 enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019- 1115048 del 21 de abril de 2021 debidamente notificada, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 250197, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización del señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO **No** acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General.

En el caso particular de FREDY LEON ESPINAL AGUDELO la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida

indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto, además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que

presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad NO desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Dicho lo anterior, se resalta en el presente memorial el capítulo IV. APLICACIÓN DEL METODO TECNICO DE PRIORIZACION de la Resolución 01049 de 2019, la cual nos indica lo siguiente:

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, surge para la **Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización conforme a la resolución 1049 de 2019.

FRENTE A LA SOLICITUD DE RETORNO Y REUBICACIÓN

Se informa al despacho que frente al caso del señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO es posible observar que la política pública de reparación integral dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y garantizar la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas deben cumplir con tres (3) principios o requisitos, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física, así como de la propiedad y de los modos de vida necesarios que promuevan la integración y estabilización socioeconómica.

Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.

El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos comunicarle que NO se encontró ninguna solicitud del señor FREDY LEON ESPINAL AGUDELO que buscara iniciar proceso de Retorno O Reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas

urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la

efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía" (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, emite respuesta mediante la comunicación de fecha 04 de octubre del 2022 a cada pretensión del derecho de petición, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **FREDY LEON ESPINAL AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.481 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0aa733489267217cab92088b9cb3f2a124dad1a6a8bb1cc973df06d93c21e2**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°2022-0421

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve JAQUELINE GUERRA SANMARTIN contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta que en la resolución N°SUB 88405 del 12 de abril de 2019, se manifiesta que a reclamar la sustitución pensional del señor CARLOS ALBERTO CALLE BUILES, se presentó también la señora ANA CRISTINA DIAZ CARDONA, por tanto bajo los principios procesales de la seguridad social, se cita a la señora ANA CRISTINA DIAZ CARDONA, en calidad de LITISCONSORCIO necesaria por activa en calidad de compañera permanente del causante para que presenten demanda, en un término de diez (10) días, y haciendo valer su derecho.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por el término de diez (10) días, córrase traslado de la demanda al representante legal de la accionada, entréguesele copia autenticada de la misma para que la conteste de acuerdo al trámite legal y dentro del tiempo indicado.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al demandado, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO con TP N° 90.378 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7a11332b5995f91350f6725a4128f73d2df498cee2074808008203620f2da**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0423

Demandante: JULIO CESAR FRANKY OCAMPO

Demandado: AFP PORVENIR S.A.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Presentará nuevo escrito de demanda o **REHACER LA DEMANDA**, incluyendo a la entidad **AFP COLPENSIONES**, para ello, deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; también deberá aportar nuevo poder, en el cual señale claramente la totalidad de las personas contra quien se acciona, en la medida que, en el escrito del poder especial, no están comprendidos todos los demandados relacionados en la demanda, tal y como se dispone en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral. Adecuará el acápite de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la AFP COLPENSIONES. Lo anterior, toda vez que esta entidad deberá Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva. En relación a la AFP COLPENSIONES, deberá aportar el expediente administrativo, formulario de afiliación; historia laboral y demás documentos que tengan que ver con el demandante.
Para efectos de notificación indicar el correo electrónico de COLPENSIONES.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES al momento de la presentación de la misma (Decreto 806/20), lo anterior informando el medio como obtuvo los canales

electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada COLPENSIONES.

Los anteriores requisitos están soportados con la solicitud que realiza la parte demandante en su acápite de pretensiones: *ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. pagar al señor JULIO FRANKY OCAMPO a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante consolidado por valor de \$102.153.287,00 (diferencia consolidada entre la mesada que actualmente recibe en el RAIS y la que debería estar recibiendo si estuviera en COLPENSIONES)*”.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado (a), hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f51266e5a12c9ce088035592dea835c5a2b82ce2591f0b524f3c3adb6714f**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>